



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 47/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

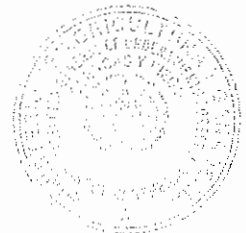
El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con fundamento oficio No. 229, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Ambiental de San Salvador, comunica sobre el inicio de procedimiento de adopción de medidas cautelares clasificadas mediante referencia MC13-3/19 y se solicitó inspección para corroborar la tala de árboles en una propiedad en Platanares, localizada frente a

; que informara si se había otorgado permiso para la tala en dicho inmueble, y si existía área de uso restringido en el mismo, producto del cual se levantó acta de inicio de procedimientos de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte en razón de no haberse otorgado permiso para tala de árboles en el lugar agregado a folios trece, e informe de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte agregado a folios once, proveniente de la oficina forestal de la Región II, en la que se hace constar la tala de **ciento veintiún árboles** de las especies siguientes: ciento cuatro chaparro (*curatella americana*), siete cabo de hacha (*luehea speciosa*), tres nance (*byrsonima crassifolia*), dos irayol (*genipa americana*), peine de mico (*apeiba tiorbou*), dos chichipate (*acosmium panamense*), los cuales se encuentran dentro del Listado Oficial de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, un guarumo (*cecropia peltata*), un cirín (*miconia argentea*), en propiedad denominada **LA GRANJITA S.A. DE C.V.**, ubicada en cantón Platanares, del municipio de Suchitoto, departamento de San Salvador, siendo el propietario de la sociedad **LA GRANJITA EL PROGRESO S. A. DE C.V.**, el señor **RAFAEL JOVEL MIRANDA**, quien además es el supuesto infractor, dicha tala se llevó a cabo durante el mes de febrero, los árboles talados se encontraban en **bosque natural latifoliado**, en un área aproximadamente de una manzana, con las características siguientes: textura arcillosa, pendiente de treinta y cinco por ciento, profundidad efectiva de veinte centímetros, pedregosidad cincuenta por ciento, **clase agrologica VI**, uso del suelo después del daño, deforestada, quien para realizar dicha acción no contaba con el permiso de aprovechamiento, lo cual constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. a folios diecinueve se agregó resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Ambiental de San Salvador requiere al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el número tres, proceda conforme a sus competencias en virtud de no existir permiso forestal alguno que haya permitido la tala de arboles verificada.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

- I. Que a folios dieciséis consta el auto de cita efectuado a la sociedad **GRANJITA EL PROGRESO S.A. DE C.V.** y el señor **RAFAEL JOVEL MIRANDA**, notifica el uno de octubre de dos mil veinte, y a folios veintiocho y veintinueve, se agregó escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, presentado por la licenciada **CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA**, actuando en calidad de Apoderada General Judicial y administrativa con cláusula especial de la **SOCIEDAD GRANJITA EL PROGRESO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el cual responde sobre la infracción a la Ley Forestal atribuida, quien **EXPONE:** a) Que en fecha uno de octubre del año dos mil





veinte, el Señor Rafael Andrés Jovel Miranda, fue notificado de la Resolución proveída por Vuestra Digna Autoridad, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinte, por medio de la cual atribuye al señor Rafael Andrés Jovel Miranda una infracción al artículo 35 letra a), de la Ley Forestal, relacionado con "*Tala sin la autorización correspondiente, árboles en bosque natural,..*" que al parecer se realizó en el mes de febrero del presente año, en el inmueble ubicado en Cantón _____ que es propiedad de la Sociedad que represento. b) Que la titular del inmueble en el que se realizó inspección, es la Sociedad Granjita El Progreso, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Granjita El Progreso, S. A. de C.V., tal como compruebo con la Copia Certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de compraventa de inmueble, celebrada en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las dote horas con treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales del Licenciado Víctor Manuel Loucel Castellanos, la cual se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca al número _____, ubicada en _____, con un área de _____ metros cuadrados. c) Que, en atención a la notificación en comentario, se otorgó un plazo de ocho días hábiles comparezca al Departamento de Asesoría Jurídica, en el municipio de Soyapango, en el departamento de San Salvador. Por tanto alega lo siguiente: Que en fecha 25 de febrero el año 2020, se produjo un incendio en el inmueble inspeccionado por Personal Técnico de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del que se dio aviso oportuno a la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Suchitoto y al Cuerpo de Bomberos, del departamento de Cuscatlán, tal como comprueba con la copia certificada de la nota de fecha uno de octubre del dos mil veinte, suscrita por la Promotora de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Suchitoto; Copia certificada de Inspección Municipal de fecha veintiséis de febrero del presente año, de la Alcaldía municipal de Suchitoto y, además, el Informe Final FCBOP-01/ Incendios, Alarma Minero 67, del Cuerpo de Bomberos, de fecha 25 de febrero del año 2020, el cual presento en este acto, para ser agregado al expediente y en el que se relaciona que se afectó diferente clase de vegetación, en un área aproximada de 12 hectáreas de maleza seca y arbustos y que el origen del incendio, no se determinó; que el inmueble al que se hace referencia en el acta de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte, remitido por la Agencia Forestal de la Región II del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fue adquirido por mi representada en el mes de marzo del año dos mil dieciocho, y según la base de datos LIDAR, ortofotos, de la zona de Suchitoto, de la Dirección General del Observatorio Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida en fecha 24 de septiembre del año 2020, por Rosa María Araujo Cabrera, Encargada de Gestión de Datos e Información, al analizar las ortofotos, que datan del año 2015, se visualiza que los árboles a los que hace alusión y el área inspeccionada en fecha 21 de febrero del año 2020, ya estaban impactados con anterioridad a la compra del inmueble por parte de la Sociedad que represento, por lo que mi representada, alega que no es responsable de la infracción de Ley atribuida en su contra; que oportunamente se presentara certificación del acta número UNO, de fecha veintiocho de septiembre del presente año, elaborada durante la Inspección Técnica, elaborada por Personal de la



Dirección General de Gestión Territorial, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), con la que se verificará que la tala no ha continuado después de la antes relacionada inspección de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego; que la Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V., es una sociedad legalmente constituida, tal como lo comprueba por medio de: copia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, otorgada en el Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día diez de diciembre del año dos mil siete, ante los oficios del Notario, Florence Lissete Meyer Menjivar, inscrita en el Registro de Comercio al número NUEVE del Libro DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO del Registro de Sociedades, del folio CIENTO TRES al folio CIENTO VEINTIDÓS, cuya fecha de inscripción es el dieciocho de diciembre del año dos mil siete, tarjeta de Identificación Tributaria número

copia Certificada por notario de renovación de Matricula de Empresa, emitida por el Centro Nacional de Registros, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve y que el señor Rafael Andrés Jovel Miranda, es el Representante Legal de la Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V., según consta en la credencial de Representante Legal, emitida por el Registro de Comercio, en fecha doce del mes de abril del año dos mil dieciocho.

- II. A folios treinta y treinta y uno agregó copia certificadas de Documento Único de Identificación y Tarjeta de abogada de la licenciada CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA, a folios del treinta y dos al sesenta y ocho se agregaron copias certificadas de: inspección ambiental municipal de Suchitoto, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte; copia certificada de Testimonio de escritura pública de Poder General judicial y Administrativo con cláusula especial, otorgado por la Granjita El Progreso, S.A. de C. V., a favor de la CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA; Escritura Pública de Constitución de sociedad a favor de la Granjita El Progreso, S.A de C. V.; Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de inmueble a favor de Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C. V.; Tarjeta de Identificación Tributaria de la Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V.; nota del representante legal de Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C. V., dirigida a la Dirección General de Gestión Territorial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha tres de octubre de dos mil veinte, en la que solicita emita certificación de acta número uno, sobre el caso de inspección ambiental realizada por personal de esa Dirección; cotización de productos LIDAR ortofotos de la zona, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; ortofoto de la zona de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.
- III. Se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las trece horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por parte a la Licenciada Claudia Elizabeth Escobar Orellana y por propietario del inmueble a la sociedad la GRANJITA EL PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPTIAL VARIABLE, y se agregó notificación vía correo electrónico de las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- IV. A folios setenta y tres, al setenta y cinco se agregó copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Administrativo, otorgado por el señor RAFAEL ANDRES JOVEL MIRANDA, a favor de los licenciados NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ



GÓCHEZ Y RENE SALVADOR GARAY LEIVA, a folios del ochenta y ochenta y uno se agregó copia de Tarjeta de abogado y copia de Tarjeta de Identificación Tributaria del licenciado RENE SALVADOR GARAY LEIVA. A folios setenta y seis se agregó notificación del auto de apertura a pruebas de las trece horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte.

- V. A folios sesenta y ocho se agregó copia de oficio número 1084, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, proveniente del Juzgado Ambiental de San Salvador, sobre el expediente de medidas cautelares clasificadas bajo el número de referencia MC 12-3/20, el que rectifica el nombre de la persona cautelada, el cual es la **SOCIEDAD GRANJITA EL PROGRESO, S.A. DE C. V.**
- VI. De folios ochenta y cuatro se agregó escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en el que remite documentación como parte de las pruebas con el fin de desvirtuar lo que se le atribuye en su contra, que se detalla a continuación: folios ochenta y cuatro se agregó escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en el que señala como pruebas de descargo la documentación que anexo en escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en el cual consta de lo siguiente: a) Copia certificada por notario de Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial y Administrativa con Clausula Especial, otorgado por la sociedad Granjita El Progreso S.A de C.V., a favor de la licenciada Claudia Elizabeth Escobar Orellana, con el que legitima su personería. b) Copia certificada, de acta de inspección Ambiental Municipal de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, con la que prueba el acontecimiento de un incendio que afectó el sitio donde personal técnico forestal de este Ministerio realizó inspección, por lo que no se le puede atribuir la comisión de la infracción a la Ley Forestal a su representada. c) Copia certificada por notario de Certificación de Incendio, de fecha veinticinco de febrero del presente año, emitida por Sub Dirección General del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, con la cual se prueba que personal de bomberos de la Sección de Cojutepeque, atendió incendio en el sitio inspeccionado. d) Copia certificada por notario de Informe de fecha uno de octubre del presente año, suscrito por la señora Verónica Graciela Ramírez Rivera, Promotora de la Unidad Ambiental de la Alcaldía municipal de Suchitoto, con la que prueba el acontecimiento de un incendio que afectó el sitio donde personal técnico forestal del MAG, realizó inspección. e) Copia Certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V., otorgada en el Ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día diez de diciembre del año dos mil siete. f) Copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de compraventa de Inmueble, celebrada en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con treinta minutos del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, la cual se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. g) Copia Certificada por notario de renovación de Matricula de Empresa, emitida por el Centro Nacional de Registros, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve. h) Copia Certificada por notario, de Credencial de Representante Legal, emitida por el Registro de Comercio, en fecha doce del mes de abril del año dos mil dieciocho. i) Copia Certificada por notario de Tarjeta de Identificación Tributaria a nombre de la sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V. j) Copia



Certificada de nota dirigida a Dirección General de Gestión Territorial, del MARN, por medio del cual se solicita copia certificada de Inspección Ambiental. **k)** Ortofotos, de la zona de Suchitoto, de la Dirección General del Observatorio Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida en fecha 24 de septiembre del año 2020, por la señora Rosa María Araujo Cabrera, Encargada de Gestión de Datos e Información, con la que se prueba que el sitio inspeccionado por personal forestal del MAG, había sido afectado en su vegetación, desde antes de la adquisición del inmueble.

- VII. A folios noventa y cuatro se agregó escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, presentado por el licenciado René Salvador Garay Leiva, apoderado General judicial y administrativo del señor Rafael Andes Jovel Miranda, que comprobó mediante Testimonio de escritura pública del poder general judicial administrativo, en el cual remite documentación con la cual pretende desvirtuar la atribución del cometimiento de infracción a la Ley Forestal en contra de su representado, la cual es la siguiente: a) Copia certificada de oficio de notificación del auto de sustanciación del procedimiento de Medidas Cautelares cuya referencia es MC12-3/20, de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, proveído por el Juzgado Ambiental de San Salvador, con dicho Oficio pruebo que el señor Jovel Miranda, no es la persona responsable de los hechos que se le atribuyen en el Procedimiento de Medidas Cautelares cuya Referencia es MI 2-3/20, que es de donde se origina el Procedimiento Administrativo que se sigue actualmente en este Ministerio con la Referencia ILF 47 / 2020 RII y, por lo tanto, debe ser exonerado de toda responsabilidad en virtud que no es la persona cautelada. b) Certificación del acta número uno, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, elaborada por Personal Técnico de la Dirección General de Gestión Territorial, del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se relaciona que el caso es de la Referencia MV12-3 / 20, que es la misma del Juzgado Ambiental de San Salvador, tal como se dijo en el párrafo que antecede y, en la cual, se dice, entre otras cosas, que el uso actual del terreno es para pastoreo de ganado, el cual pudo observarse en el sitio. c) Copia Certificada de Informe, de fecha uno de octubre del año dos mil veinte, proveído por la Promotora de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Suchitoto, con el cual prueba lo relativo al acontecimiento de un incendio que afectó el inmueble y afecto por quema diversos árboles, los cuales han sido considerados erróneamente, que se han talados, por parte del señor Rafael Andrés Jovel Miranda. d) Ortofoto de la base de datos LIDAR, Ortofotos, de la zona de Suchitoto, de la Dirección General del Observatorio Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida en fecha 24 de septiembre del año 2020, con la cual, se prueba que desde el año 2015, se visualiza que los árboles a los que hace alusión y el área inspeccionada en fecha 21 de febrero del año 2020, por el personal técnico forestal de este Ministerio, ya estaban impactados con anterioridad a la compra del inmueble. e) Copia Certificada de Testimonio de compraventa de inmueble, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, por medio del cual se prueba que la Sociedad Granjita El Progreso S.A. de C.V, adquirió el inmueble en fecha posterior al acontecimiento de la supuesta tala, ya que como se ha dicho en el párrafo anterior, el sitio ya estaba impactado por acciones de tala antes que se adquiriera el inmueble. f) Copia Certificada de Informe Final FCBOP-01/INCENDIOS, del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, que relaciona el incendio ocurrido en fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, en el que participo la Estación de Cojutepeque



con el Equipo 111 y cuatro bomberos, quienes atendieron y sofocaron el incendio que daño diferente clase de vegetación en un área de doce hectáreas entre maleza y arbustos.

- VIII. A folios noventa y seis se agregó declaración jurada de las diez horas con veinte minutos del día ases de noviembre de dos mil veinte, bajo los oficios notariales de la licenciada CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA, del señor Rafael Andrés Jovel Miranda, en la que declara lo siguiente: Que en fecha uno de octubre del año dos mil veinte, el Señor Rafael Andrés Jovel Miranda, fue notificado de la Resolución proveída por el Ing. Mario Cesar Guerra Alvarez, en su calidad de Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veinte, por medio de la cual se le atribuye el cometimiento de infracción al artículo 35 letra a) "Tala sin la autorización correspondiente, árboles en bosque natural,.. " de la ley Forestal, por una presunta tala que se llevó a cabo en el mes de febrero del presente año, en el inmueble ubicado en Cantón Platanares, del Municipio de Suchitoto, en el departamento de Cuscatlán. b) Que en dicha Resolución, se le citó en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V., según el tenor literal del párrafo 3 de la notificación en comentario... ""Cítese: De conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y e134 y 39 de la Ley Forestal al representante legal de la sociedad Granjita El Progreso S.A. de C.V, el señor RAFAEL ANDRES JOVEL MIRANDA, quien podrá comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante, en cuyo caso se entenderán las actuaciones con los últimos, de conformidad al artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por infracción al Art. 35 letra "a" "Tala sin la autorización correspondiente, árboles en bosque natural, para que en el término de ocho días hábiles comparezca al Departamento de Asesoría Jurídica, en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a alegar lo que creyere conveniente, respecto a la Ley Forestal que se le atribuye, de lo contrario se le declarara rebelde y se continúa con el procedimiento tal como lo establece el artículo 40 de la Ley Forestal." c) Que por un error involuntario en la comprensión del contenido del párrafo tres de la Resolución en comentario, el Compareciente, comprendió que se le citaba como Representante Legal de la sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V. y NO como persona natural; d) Que en fecha quince de octubre del año dos mil veinte, fue notificado de la Resolución de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, proveída por el Juez Ambiental de San Salvador, en el Procedimiento de Medidas Cautelares cuya Referencia es MC12-3/20, por medio de la cual, se rectifica el auto de imposición de medidas cautelares, proveído a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veinte, en el sentido que la persona cautelada es la Sociedad Granjita El Progreso, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo representante legal es el Compareciente. e) Que en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, fue notificado de la Resolución, proveída a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre del año dos mil veinte, por el Ing. Mario Cesar Guerra Álvarez, en su calidad de Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la cual se le declara Rebelde, y se ordena continuar con el procedimiento, así como to expresa el artículo 40 de la Ley Forestal f) Que por las razones antes declaradas, no compareció, en su calidad de persona natural, a hacer use de su derecho para alegar, dentro del plazo otorgado, pero que si compareció, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Granjita El Progreso, S.A. de C.V., por medio de la Apoderada, tal como consta



- en autos que corren agregados al expediente. A folios noventa y siete se agregó rectificación de auto de las nueve horas con veinticinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el que la persona cautelada es la Sociedad Granjita El Progreso Sociedad Anónima de Capital Variable, siendo su representante legal el señor Rafael Andrés Jovel Miranda.
- IX. A folios ciento trece se agregó auto de las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se admitió el escrito presentado y documentación anexa, se tuvo por parte al licenciado RENE SALVADOR GARAY LEIVA, y se admitió la prueba ofrecida.
- X. A folios ciento dieciséis se agregó escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, presentado por el señor **RAFAEL ANDRÉS JOVEL MIRANDA**, en el cual manifiesta: 1) Que en fecha cuatro de noviembre de los corrientes, le fue resolución proveída a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil veinte, de esta Dirección General, por medio de la cual se le declara rebelde. 2) Que como consta en Declaración Jurada de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, otorgada por su persona ante los oficios de la licenciada CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA, referente a que por un error involuntario no compareció a la cita que le fue emitida mediante auto de las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte, ya que comprendió que se le citaba como Representante Legal de la sociedad La Granjita El Progreso, S. A. de C. V., y no como persona natural, razón por la que pide: se le admita el escrito, se exonere de cualquier responsabilidad administrativa por la atribución del cometimiento de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, el cual fue admitido, mediante auto del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, agregado a folios cuarenta y siete. A folios ciento diecisiete, se agregó auto de las quince horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se admitió el escrito y se ordenó la continuación del procedimiento. A folios ciento diecinueve al ciento veinte se agregó notificación de las catorce horas y veintiséis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte. A folios ciento veintitrés se agregó escrito del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, presentado por la licenciada CLAUDIA ELIZABETH ESCOBAR ORELLANA, mediante el cual presenta como documento ofertados pero omitidos en escrito anterior, por lo que solicito tenerlos por agregados. A folios ciento treinta y uno, se agregó auto de las nueve horas con veinte minutos del día uno de diciembre de dos mil veinte, la que fue notificada a las nueve horas con quince minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte.
- XI. A folios ciento cuarenta y tres se agregó informe de inspección y valúo el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó a cabo en *Finca "La Granjita El Progreso", departamento de Cuscatlán.* b) Las coordenadas del inmueble son *14° 45' 00" N y 89° 45' 00" W*, en el cual se procedió a la identificación de especies afectadas, estado de tocones y las características dasométricas de cada uno, el cual se detalla: ciento veinticinco chaparro (*curatella americana L.*), con diámetros de diez centímetros y de altura de uno punto treinta metros; un (*byrsoima crassifolia L.*), con diámetros de diez centímetros y de altura de uno punto treinta metros; un laurel (*cordia alliodora*), con diámetros de diez centímetros y de altura de uno punto treinta metros; un guarumo (*cecropia peltata*), con diámetros de catorce centímetros y de altura de punto cincuenta metros. c) se contabilizaron e identificación todos los tocones de árboles talados en la zona, observándose que el 95 por ciento se encuentran con rebrote, de uno a dos centímetros de largo, así mismo se constató que el sitio es utilizado para la estabulación de ganado y ha sido quemado en años anteriores. d) el área



donde han talado los árboles corresponde a una zona de vida según Holdrige a bosque húmedo subtropical, transición a tropical (bh-S). la afectación de árboles ha ocurrido en un periodo de aproximadamente un año, en un área de 7,104 metros cuadrados (1.06) manzanas, en suelo clase IV, pendiente que oscila entre 10 por ciento y 30 por ciento, con alta pedregosidad, terreno con vocación agrícola. Los rebrotes no logran desarrollarse debido al ramoneo permanente del ganado en la zona. No se encuentra área natural protegida próxima a la zona, no se encontraron árboles talados que se encuentren dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e) las características de la zona donde se realizó la inspección no coincide con la zona descrita donde ocurrió el año de la tala de árboles en bosque natural. Las coordenadas que manifiesta el acta de inicio son "y", y las que corresponden al inmueble donde el propietario les indico fue "y", por lo tanto dichas coordenadas de la inspección realizada con las que establece en el acta de inicio, no son las mismas. De acuerdo a VIGEA/MAR el lugar donde se realizó la inspección pertenece a cantón

- XII. A folios ciento cuarenta y ocho se agregó segundo informe de inspección y valúo en razón de ampliación del mismo de la inspección practicada el veintisiete de enero del presente año, el cual fue solicitado mediante memorando referencia MA/DGFCR/DAJ/006/2021, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, a efecto de realizar una segunda inspección por encontrar discrepancia en los datos correspondientes al lugar de la infracción por mencionarse dos cantones diferentes, en el cual consta lo siguiente: a) Se realizó un recorrido por el sitio de la tala de bosque natural latifoliado ubicado en los cantones de y del municipio de en coordenadas 13°55'57.4" y 89°03'26.0" donde se pudo evidenciar varios árboles de diferentes especies taladas y dañadas en bosque natural donde predomina la especie de chaparro (*Curatella americana* L.); propiedad del señor Rafael Andrés Jovel Miranda. b) Se contabilizaron e identificaron los tocones de árboles talados y árboles con ramas cortadas encontrados en la zona, el área afectada es un bosque natural latifoliado, suelo con abundante pedregosidad, pendientes que oscilan de 15 a 35%, suelos clase IV, zona de vida Bosque húmedo Subtropical, transición a tropical bh-S (Holdrige). Clasificación de suelos y zona de vida según Visualizador de Información Geográfico de Evaluación Ambiental VIGEA/MARN. Los árboles talados y dañados fueron los siguientes: cuatro laurel (*cordia alliodora*) con rebrote, dos guarumo (*cecropia peltata*) con rebrote, veintiséis peine de mico (*apeiba tibourbou*) con rebrote, seis nance (*byrsonima crassifolia*), éstos sin rebrotes, doscientos treinta y seis chaparro (*curatella americana*) con rebrote, catorce cabo de hacha (*luehea candida*) con rebrote, tres uña de gato (*spp*) con rebrote, cinco cirin (*miconia argentea*) con rebrote, cuatro tecomasuche (*cochlospermum vitifolium*) con rebrote, un irayol (*fenipa americana*) con rebrote, un izcanal (*acasia hindsii*) con rebrote, haciendo un total de trescientos dos árboles. Los árboles talados y dañados incluidos en el listado de especies amenazadas y en peligro de extinción son los siguientes: seis chichipate (*acosmium panamense*), cinco de ellos con rebrote y uno sin rebrote, dos caimito de montaña (*chrysophyllum mexicanum*) con rebrote, haciendo un total de ocho. c) En total se contabilizaron 310 árboles afectados de 13 especies diferentes, en un área de bosque natural latifoliado de 8,500 metros cuadrados (1.21 manzana); de los cuales 307 árboles talados a diferentes alturas menor de 1 metro del suelo y 3 árboles desramados. d) Dentro del área afectada se encontraron 8 árboles afectados, 5 talados y 3



desramados (3 talados y 3 desramados de la especie de chichipate (*Acosmium panamense*); 2 talados de la especie de caimito de montaña (*Chrysophyllum mexicanum*). e) Ambas especies se encuentran en el listado categoría de Amenazada según el “Listado de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción” del MARN Acuerdo No. 74 del 23 de marzo de 2015., publicado en el diario oficial No. 181 tomo 409 del 05 de octubre de 2015. e) La tala de los árboles ocurrió en propiedad del señor **RAFAEL ANDRÉS JOVEL MIRANDA**, en febrero de 2020. No se encontró área natural protegida próxima a la zona. Mediante escrito agregado a folios ciento veintitrés, se agregó copia certificada de memorando enviado por el representante legal de Sociedad Granjita El Progreso, S. A. de C. V., a personal de dicha Sociedad, a efecto suspensión inmediata de las actividades en el inmueble ubicado en

_____ y copia certificada de credencial de representante legal de la Sociedad Granjita El Progreso, S. A. de C. V..

XIII. A folios ciento treinta y cuatro se agregó auto de las diez horas con diez minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se nombre al personal técnico de esta Dirección, a efecto de realizar la práctica de inspección y valúo.

XIV. Sobre la valoración de las pruebas presentadas: la tipicidad de la conducta a la que se refiere la Ley Forestal en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, es la que recae sobre la tala de árboles, en un inmueble ubicado en

_____ la Sociedad Granjita El Progreso de Sociedad Anonimia de Capital Variable, establecido según el artículo 35 letra a) “Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales, de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado ..” que fue iniciado mediante el procedimiento de medidas cautelares clasificadas bajo el número de referencia **MC12-3/19**, por el Juzgado Ambiental de San Salvador, sin embargo la representación legal de la Sociedad La Granjita El Progreso, S. A. de C. V., hace alusión a la quema de árboles de la que se vio afectado el inmueble en mención, no obstante se ha verificado mediante Testimonio de escritura de compraventa de inmueble, a favor de la Sociedad la Granjita El Progreso, S. A. de C. V., que fue adquirido en el mes de marzo de dos mil dieciocho, y la tala de los árboles se llevó a cabo en el mes febrero del año dos mil veinte, como se menciona en el acta de inspección forestal de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que no concuerda con lo manifestado en la etapa probatoria. Asimismo se hace alusión al informe de práctica de inspección y valúo del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, del personal técnico de esta Dirección, especialmente en el reconocimiento del terreno, el cual no concordaron los datos de las coordenadas que fueron establecidas al inicio del procedimiento, ya que el señor Rafael Andrés Jovel, fue quien los acompañó al recorrido, sin embargo no concuerdan con los datos de las coordenadas donde se realizó el recorrido de la zona afectada lo que indica que no se efectuó la inspección en el lugar donde ciertamente fueron cometidos los hechos, motivo por el que se dio el inicio al procedimiento, debido a ello se ordenó mediante memorando **MAG/DGFCR/DAJ/006/2021**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se realice una segunda inspección con el fin de determinar con exactitud la relación de los hechos. Asimismo mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la sociedad La Granjita El Progreso S.A. DE C.V., presentó documentación con la cual pretende desvirtuar la infracción atribuida, por lo de la cual se ha determinado la Alcaldía municipal de Suchitoto en el informe de inspección ambiental municipal, hace referencia a la quema de árboles de las especies chaparro y arbusto, al igual que el informe del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, donde

manifiestan la quema de vegetación forestal, sin embargo el informe de inspección forestal del personal técnico de la División de Recursos Forestales, hace constar sobre la tala de árbol, lo que no es concordante con lo ofertado en la prueba. De acuerdo a las ortofotos de la zona de Suchitoto departamento de Cuscatlán, se ha observado que no detalla dentro de esta la superficie del inmueble y tampoco describe el detalle de la ubicación, mientras que en el informe de inspección y valor de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, específicamente a folios ciento cincuenta y seis, se detalla la ubicación exacta del inmueble donde se llevó a cabo la tala, así como también las fotográficas tomadas e incluidas en este, por lo tanto carece de idoneidad en cuanto al desvanecimiento del señalamiento.

- XV. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales, de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado .." a) Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala inicialmente de ciento veintiún arboles de las especies siguientes: ciento cuatro chaparro (*curatella americana*), siete cabo de hacha (*luehea speciosa*), tres nance (*byrsonima crassifolia*), dos irayol (*genipa americana*), peine de mico (*apeiba tiborbou*), dos chichipate (*acosmium panamense*), los cuales se encuentran dentro del Listado Oficial de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, un guarumo (*cecropia peltata*), un cirín (*miconia argentea*), No obstante la inspección y valuó señala que se trata de más árboles, encontrándose el siguiente detalle: cuatro laurel (*cordia alliodora*) con rebrote, dos guarumo (*cecropia peltata*) con rebrote, veintiséis peine de mico (*apeiba tiborbou*) con rebrote, seis nance (*byrsonima crassifolia*), **estos sin rebrotes**, doscientos treinta y seis chaparro (*curatella americana*) con rebrote, catorce cabo de hacha (*luehea candida*) con rebrote, tres uña de gato (*spp*) con rebrote, cinco cirín (*miconia argentea*) con rebrote, cuatro tecomasuche (*cochlospermum vitifolium*) con rebrote, un irayol (*genipa americana*) con rebrote, un izcanal (*acasia hindsii*) con rebrote, haciendo un total de trescientos dos árboles. Los árboles talados y dañados incluidos en el listado de especies amenazadas y en peligro de extinción son los siguientes: seis chichipate (*acosmium panamense*), **cinco de ellos con rebrote** y uno sin rebrote, dos caimito de montaña (*chrysophyllum mexicanum*) con rebrote, haciendo un total de ocho. Haciendo un total de **trescientos diez árboles** . Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe de los días diecisiete de diciembre de dos mil veinte y veintisiete de enero del presente año, mediante el cual se logró determinar la cantidad de los árboles y las especies de ellos; en un suelo de clase IV, siendo este también bosque natural latifoliado, provocando con ello, el cambio de uso de suelo, por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Cambio de uso de suelo, el acta que da inicio al procedimiento establece que el suelo donde se llevó a cabo la tala de los árboles es clase VI, lo que significa que no existe cambio de uso de suelo porque sigue siendo clase VI; c) Sobre la autorización, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, por lo tanto no se cumple con el segundo presupuesto.. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es antes y después de la tala es **bosque natural latifoliado**, por lo



que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) Dentro de las especies de árboles talados se encontraron siete de chichipate (*acosmium panamense*) y dos caimito (*chrysophyllum*), haciendo un total de ocho árboles, los que se encuentran en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. f) Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.”

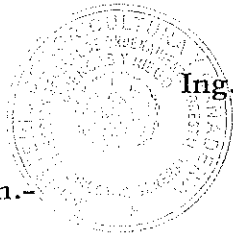
XVI. De acuerdo a lo anterior es procedente sancionar la infracción por la tala de árboles en bosque natural, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural al señor RAFAEL ANDRÉS JOVEL MIRANDA, representante legal de Sociedad La Granjita El Progreso S. A. de C.. V., quien no es reincidente, por lo que es aplicable la multa de dos salarios mínimos por cada árbol talado, lo que para el presente caso, es procedente sancionar lo que concierne a siete árboles, debido a que el artículo 17 letra c), de la Ley Forestal, establece el aprovechamiento permitido, en cuanto a la tala de árboles con capacidad de rebrote, sin llegar a su eliminación total, lo que significa que de los trescientos diez árboles, solamente siete de la especie nance (*byrsonima crassifolia*) y un chichipate (*acosmium panamense*) los que no tienen capacidad de rebrote, puesto que de conformidad al artículo 17 inciso tercero de la Ley Forestal, el cual establece que es permitido el aprovechamiento “*la tala de árboles con capacidad de rebrotes sin llegar a su eliminación total*”, lo que indica que no requieren autorización para la tala de estos, por lo que quedan exentos de la multa correspondiente, ya que dichos árboles no fueron talados por el pie, teniendo así la posibilidad de que a medidas que vaya pasando el tiempo, estos vuelvan a su crecimiento normal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran siete árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 38/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,258.38)**, de conformidad con el art. 35 letra “a” de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra “a” del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) **IMPONER** al señor **RAFAEL ANDRÉS JOVEL MIRANDA**, Representante legal de la Sociedad Granjita El Progreso S. A. de C. V., a una multa que asciende a **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 38/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,258.38)**, por infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) **IMPONER** la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ahora Apelación, de conformidad al art. 41 de la Ley Forestal y los artículos 134, 135 y 167 la Ley de Procedimientos Administrativos, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. IV) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley, V) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. **NOTIFIQUESE.-**



Vham.-

Ing. Msc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General